



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

OF.NUM.LXIII/PMD/027/2017

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero del 2017

MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Fracciones III, V y XII y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el artículo 39 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Remito a usted para su atención Oficio Número LXIII/CPVASE/011/2017, Escrito de fecha 23 de enero de 2017, signado por la Dip. Eva Diego Cruz, La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones legales de la Ley de Fiscalización Superior Para el Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ADRIAN ARROYO DURAN, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. SAMUEL GARRIDO MATUS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.**

**Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.**

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**OFICIO No. LXIII/CPVASE/011/2017.**

**ASUNTO:** El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de enero del año 2017.

**C. DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

Adjunto al presente en forma impresa y digital, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que con la misma iniciativa se dé cuenta al pleno legislativo y se le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

Sin otro particular le envié un afectuoso saludo.



**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. EVA DIEGO CRUZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
16:36 hrs  
23 ENE 2017

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS

C.c.p.- Minutario.



**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.**

**Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.**

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero del año 2017.

**C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
PRESENTE**

La suscrita Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, a nombre propio y de las Diputadas y los Diputados Alejandro Aparicio Santiago, Toribio López Sánchez, Tomás Basaldú Gutiérrez, Carol Antonio Altamirano, Silvia Flores Peña, Horacio Antonio Mendoza y Paola Gutiérrez Galindo, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a esta Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

1.- Partiendo del Decreto número 573 de diecisiete de abril de dos mil ocho, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente de su aprobación, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con lo que se dio pauta a la creación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, instituyéndose un autoridad que tuviera más amplias facultades de fiscalizar los recursos públicos que reciben los Poderes de los Estados, Órganos Autónomos, entes públicos, Ayuntamientos y demás personas físicas o morales consideradas por la Ley.



## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017. Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

2.- Mediante Decreto número 2037 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto de dos mil trece, se expidió la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

3.- Una de las innovaciones en estos decretos, fue la instauración de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca como Órgano Técnico del Congreso del Estado de Oaxaca en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En esa década de fiscalización de los recursos públicos con el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y la falta de mecanismos jurídicos más efectivos para exigir los daños o perjuicios o ambos ocasionados a las Haciendas Públicas del Estado o Municipales o al Patrimonio de los entes públicos, sea venido transformado la fiscalización, así como diversas cuestiones de particularidad de la idiosincrasia de nuestro Estado y aunado a ello, un marco legal desactualizado para cumplir cabalmente con dicha tarea y promover las responsabilidades legales correspondientes.

4.- Ante el clamor social de instituirse un modelo institucional de combate frontal a la Corrupción en el servicio público, el Honorable Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el veintisiete de mayo del dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

En esa coyuntura de reformas, se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad, introduciendo como facultades de la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.



Asimismo, se facultó a la Auditoría Superior de la Federación, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

5.- Con la implementación del nuevo esquema de combate a la corrupción que se sustenta en el Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, que se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad pública.

6.- En este nuevo "Sistema Estatal de Combate a la Corrupción", se facultó a la Auditoría Superior de la Federación, para que, derivado de sus investigaciones, pueda determinar la existencia de una probable responsabilidad administrativa o penal, promover las acciones procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra autoridad que resulte competente en la imposición de las sanciones respectivas.

Además, como nuevo paradigma, se dotó de nuevas facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, así como a sus equiparables los Tribunales Administrativos locales. El Tribunal tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la



## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017. Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Podría imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Además, podría imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación.

7.- Los anteriores parámetros constitucionales sentaron las bases que deben regir el actuar los Órganos de Fiscalización de los Estados, entre estos; prevé **que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción** con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección, sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a instituir los Tribunales de Justicia Administrativas con las facultades homologadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como así lo prevé el artículo 116, de la Carta Magna.

8.- En congruencia con el Pacto Federal, el Estado de Oaxaca no quedó al margen a las reformas estructurales en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, por lo que, el Honorable Congreso del Estado aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicadas el día treinta de junio del dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, en las que armoniza sus disposiciones a las reformas precitadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestro afán de fortalecer las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y la promoción de las responsabilidades, se proponen reformar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

9.- De igual forma, mediante Decreto No 1367, aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día tres de diciembre del dos mil quince, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y de la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Extra el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 31 de diciembre del 2015, en el que se delimitan las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en observancia a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

10.- El dieciocho de julio del dos mil dieciséis, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación; las leyes reglamentarias del Sistema Nacional Anticorrupción aprobadas por el Congreso de la Unión, entre estas: **La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas;** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; reformas: a la Ley General de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este orden contextual, se hace patente la armonización de las disposiciones legales para que estas funcionen y sean aplicables en su conjunto, de esta forma, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca tiene que adecuarse al marco constitucional federal y local, así como a las leyes reglamentarias que regirán las atribuciones encomendadas a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para con ello lograr los fines y objetivos del nuevo modelo combate a la corrupción y los nuevos paradigmas jurídicos que deberán ser instaurados en las entidades federativas conforme a las reformas constitucionales y sus leyes reglamentarias.

Por las consideraciones y los fundamentos de derecho expuestos, presento a esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE **REFORMA** A LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES IV, XI, XII, XVIII, Y XXI, SE RECORREN LAS HIPOTESIS DE LAS FRACCIONES ACTUALES XI al XXXIV, A LAS FRACCIONES XXXIX A LA LIII, 3, 4, 5, 8, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, PÁRRAFO PRIMERO, 11, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 12, APARTADO E, PÁRRAFO TERCERO, 13, APARTADO C, PÁRRAFO TERCERO, 14 PÁRRAFO PRIMERO, 17, 20, 26, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES I, INCISO A), Y IV, 27, PÁRRAFO



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017. Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

PRIMERO, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 31, FRACCIONES I, XXVI, XXVIII, Y XXXIII, 32, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, FRACCIONES V Y XVIII, 66 FRACCIÓN I, 67, FRACCIONES I, II Y III, 70, FRACCIÓN III, 83, FRACCIÓN XIX, 92, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 95 FRACCIÓN I; **ADICIÓN**\_DE LOS ARTÍCULOS, 2, FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XXXVIII, 11, PÁRRAFO TERCERO, 27 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 28, PÁRRAFO SEGUNDO, 31, FRACCIÓN XXIX BIS, Y XXIX TER, 48 BIS 1, 48 BIS 2, 48 BIS 3, 48 BIS 4, 48 BIS 5, 48 BIS 6, 48 TER 1, 56 BIS, 57 A, 57 B, 57 C, 63, FRACCIÓN XXI, SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XX A LA FRACCIÓN XXI, 66, FRACCIONES IX Y X, 67 FRACCIONES IV Y V, 92, PÁRRAFO CUARTO, Y **DEROGACIÓN**\_DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 37, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 2.- ...

I a III...

**IV. Auditorías de Regularidad:** Aquellas auditorías, diferentes a las especiales y de desempeño, que nos permiten verificar la captación, administración y ejercicio de los recursos públicos, que las entidades fiscalizables se han sujetado a la normativa aplicable; que existen y son efectivos los controles internos y que el registro de operaciones se ha realizado conforme a las reglas establecidas. De manera enunciativa se clasifican en financieras, de cumplimiento normativo o de legalidad, de inversiones físicas y de sistemas;



V a X...

XI. **Daños:** Toda pérdida o menoscabo estimable en dinero que sufran las haciendas públicas estatal o municipales o el patrimonio de los entes públicos como consecuencia del incumplimiento de una obligación;

XII. **Deuda Pública:** Total de obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten el gobierno estatal o municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento;

XVIII. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XXI. **Informe de Avance:** Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos de manera consolidada, trimestralmente, a través de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;

Se recorren las fracciones de la XI a la XXXIV, a partir de la XXXIX a la LIII...

XXXVI. **Perjuicio:** todo provecho, interés o fruto que deja de percibir la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

XXXVII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;



XXXVIII. **Tribunal:** Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

**Artículo 3.-** Son sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y/o municipales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. Así como aquellas personas físicas que al momento de la revisión o fiscalización hubieren dejado de tener la calidad específica con que realizaron alguno de los actos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 4.-** La Auditoría tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, de la Gestión Financiera, de la deuda pública del Estado y Municipios y la promoción de las responsabilidades correspondientes, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

**Artículo 5.-** Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle la Auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se rigen conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

**Artículo 8.-** Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley General



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

...

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Ley de Archivos del Estado de Oaxaca; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 9.-** La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para investigar los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos derivadas de las irregularidades que se hallaren por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la Gestión Financiera; asimismo conservará en su poder copias certificadas de las resoluciones en las que se determinen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCE

CAPÍTULO I



## DEL CONTENIDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

**Artículo 11.-** La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se rigen por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, y confiabilidad.

La Auditoría, podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

La Auditoría también podrá revisar hechos posteriores, es decir aquellos eventos, transacciones y transformaciones internas ocurridos en el periodo posterior a la fecha de los estados financieros, pero que tengan relación con partidas, programas o proyectos reportados en la Cuenta Pública y/o gestión financiera sujeta a revisión.

**Artículo 12.-** ...

A. ...

I a VII...

a) a d)...

B...



I a II...

a) a d)...

III a V...

C...

I a III...

D...

E...

...

...

Así mismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales y municipales así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales y municipales que les hayan sido transferidos.

...



F...

**Artículo 13.- ...**

A. ...

I a V...

a) a d)...

B...

I a II...

a) a c)...

C...

...

Así mismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales y municipales, respectivamente, así como los



vinculados al ejercicio de los recursos federales y municipales que les hayan sido transferidos.

...

**Artículo 14.-** Están obligados a presentar Cuenta Pública, los Poderes del Estado y los Municipios, en los términos establecidos en la Constitución Local y la presente Ley.

...

**Artículo 17.-** El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la gestión financiera correspondiente, así como la determinación de sanciones y/o la promoción de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la Constitución Local, la presente Ley, el Código y las demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE

**Artículo 20.-** Las entidades fiscalizables, presentarán trimestralmente a la Auditoría, en forma consolidada hasta el último día hábil del mes siguiente a la conclusión del período de que se trate, de manera impresa y en medio magnético el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.



TÍTULO TERCERO  
DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

**Artículo 26.-** La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios,

transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria, programática, justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público que las entidades fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

I. ...

a) Si se ajustaron a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público y deuda pública; y,

b) ...

II a III. ...

IV. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

V...

**Artículo 27.-** Para los efectos de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y de las Cuentas Públicas de los Municipios, el Ayuntamiento o en su caso quien o quienes asuman la administración del mismo, remitirán a la Auditoría, dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos basados en resultados, debidamente aprobados, e informará a la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes, de las modificaciones que en su caso se aprueben.

En caso de que las entidades fiscalizables no presenten, sin causa justa, la información y documentación financiera, contable, presupuestal, técnica legal, justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público requerida con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o de su gestión financiera, dentro de los plazos



legales previstos y no medie autorización de prórroga o vencida ésta, la Auditoría, considerando las circunstancias del caso, impondrá una multa como medio de apremio conforme lo dispone el artículo 93, fracción II, de esta Ley y requerirá nuevamente a las entidades fiscalizables para que dentro de un plazo de improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación procedan a su presentación, y si la entidad fiscalizable no diere cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y a emitir el informe de auditoría observando el monto total de los recursos públicos materia de la fiscalización, dando lugar a la determinación presuntiva de las responsabilidades a que haya lugar, por el citado monto.

La Auditoría determinará presuntivamente los montos de los recursos públicos observados, basándose en los informes proporcionados por las autoridades competentes que les hayan ministrados a las entidades fiscalizables durante el periodo sujeto a revisión. También podrá ser considerada la información de carácter contable, financiera o fiscal que generen las entidades fiscalizables o que provengan de terceros que haya sido corroborada.

**Artículo 28.-** Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar dichas observaciones, la Auditoría dentro del plazo de treinta días hábiles procederá a la emisión del dictamen técnico de presunta responsabilidad, y en los términos de esta Ley promoverá las responsabilidades a que haya lugar ante el Tribunal, la Fiscalía y demás autoridades competentes para la imposición de las responsabilidades y sanciones que establezcan las leyes aplicables.

Todas las auditorías que en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización realice la Auditoría, deberán concluirse en el plazo máximo de doce meses, contados a partir del acto que da inicio a la auditoría, en caso contrario se les impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes a quienes infrinjan esta disposición.



## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

#### Artículo 31. ...

I. Revisar y Fiscalizar la Cuenta Pública Estatal, de los entes públicos estatales y Municipal, así como su gestión financiera y la deuda pública, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Código.

#### II a XXV. ...

XXVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

#### XXVII...

XXVIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y de los municipios; y los particulares a las que se refiere el Título Séptimo de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y presentar las denuncias y querrelas penales;

XXIX. Promover ante el Tribunal, la solicitud de las indemnizaciones correspondientes e imposición de las sanciones pecuniarias derivadas de los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, así como las demás responsabilidades que procedan ante la autoridad competente;

XXIX bis. Recurrir, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIX ter. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley en la materia;

XXX a XXXII. ...

XXXIII. Celebrar convenios y/o contratos con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, o con cualquier persona física o moral, pública o privada, para el cobro de las multas impuestas en términos del Código, la presente Ley y conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

XXXIV a L. ...

### CAPÍTULO III

#### DEL INFORME DE RESULTADOS



**Artículo 37.- ...**

Las promociones de las responsabilidades administrativas graves y resarcitorias ante el Tribunal, así como la solicitud de las indemnizaciones y sanciones derivadas, deberán formularse en los plazos que señala la presente ley. Las demás responsabilidades se promoverán en los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Se deroga párrafo tercero.

**Artículo 38.-** Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse por parte de la Auditoría, cuando se detecten elementos que pudieran constituir un hecho delictuoso de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables.

**Artículo 41.- ...**

La aprobación del dictamen de la cuenta pública no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

**CAPÍTULO V**

**DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE  
EJERCICIOS ANTERIORES**



**Artículo 42.-** Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, administración, recaudación, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, materiales y financieros o de su desvío de los fines a que estaban afectos, en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la Auditoría podrá requerir a las entidades fiscalizables le rindan un informe de la situación por denuncias durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados, así como respecto de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 43.-** Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**Artículo 44.-** Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

**Artículo 45.-** El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.



**Artículo 46.-** Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoría en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación por denuncias donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación por denuncias la Auditoría podrá, en su caso, determinar y promover las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría podrá auditar directamente la situación por denuncias una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, determinará las responsabilidades que procedan, para lo cual podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones de manera específica a fondos, programas o proyectos, sin necesidad de iniciar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

La Auditoría deberá rendir un informe específico al Congreso del Estado de los resultados del informe de situación por denuncias y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas.

**Artículo 47.-** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de esta Ley, las entidades fiscalizables, sin causa justificada, no presentan el informe de situación por denuncias excepcional, la Auditoría impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos previstos en esta Ley y el Código, y requerirá al infractor para que en un plazo que no sea mayor de cinco días hábiles, cumpla con la obligación omitida que motivó a la sanción correspondiente. En caso de continuar con la omisión, será considerado como reincidente.



**Artículo 48.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

## CAPÍTULO V BIS

### De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública del Estado y Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno del Estado.

**Artículo 48 Bis 1.-** La Auditoría Superior del Estado, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Oaxaca, otorgue el Gobierno el Estado sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno del Estado, y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado los gobiernos estatal y municipal.

**Artículo 48 Bis 2.** La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y municipios que cuenten con la garantía del Estado, tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno:

- I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Oaxaca:



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Oaxaca, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con el Estado, a fin de mantener la garantía respectiva;

II. Se formalizaron conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la Ley correspondiente:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura, y

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

**Artículo 48 Bis 3.** En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno del Estado la Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.



## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**Artículo 48 Bis 4.** Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

**Artículo 48 Bis 5.** Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por los municipios que cuentan con garantía del Estado, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Oaxaca, tengan ese carácter.

**Artículo 48 Bis 6.** La Auditoría Superior del Estado, verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Estatal.

### Capítulo V TER

#### De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 48 Ter 1.-** La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;



**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.**

**Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.**

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Artículo 49.-** Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y en lo no previsto, se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;



## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y en lo no previsto, se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y



V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto de los artículos 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la legislación aplicable.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROMOCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 51.-** La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.



## CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**Artículo 52.-** La Auditoría Superior del Estado a través de su unidad administrativa a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 53.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**Artículo 54.-** La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y en lo no previsto, se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 55.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 91 de esta última Ley.

**Artículo 56.-** Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

**Artículo 56 Bis.-** La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción, incluirá en la plataforma estatal digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPITULO II



### DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**Artículo 57.-** Contra los acuerdos de imposición de multas emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley y el Código.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en la presente Ley, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal.

### CAPITULO III

#### DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

**Artículo 57 A.** La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 57 B.** Las facultades para imponer las multas con el carácter de sanción a que se refiere el Título Sexto de la presente Ley, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente en que se actualizó el incumplimiento de las obligaciones formales que establece dicho Título.



**Artículo 57 C.** Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

#### INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 63.- ...**

I a IV...

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, sus adiciones y reformas, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

V a XVII...

XVIII. Imponer a los servidores públicos y a las personas físicas o morales las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley; y solicitar ante el Tribunal, de las indemnizaciones y sanciones derivadas de responsabilidad administrativa



resarcitoria que se impongan en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

XIX...

XX. Integrar el Sistema Estatal con las atribuciones que le confieran las leyes aplicables; y

XXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 66.- ...

- I. Organizar y practicar, la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal que se presente en los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que dicha información contenida en este documento, sea presentada conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, generando el correspondiente pliego de observaciones y recomendaciones; dicha información deber ser considerada para la planeación y revisión de las Cuentas Públicas.

II a VIII...

IX. Realizar auditorías especiales con el objetivo de revisar y fiscalizar, las acciones y procesos en materia de deuda pública de los entes fiscalizables se hubieren ajustado a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública y demás ordenamientos aplicables. El



ejercicio de esta facultad se iniciará mediante la solicitud de información que se formule a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo respecto a la situación de las deudas públicas estatal y municipal; y, se desarrollará conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

X. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y la demás normatividad aplicable.

#### ARTÍCULO 67.- ...

I. Representar legalmente a la Auditoría y/o a las áreas administrativas, ante las autoridades administrativas y judiciales en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir, así como aquellos relacionados con el patrimonio de la misma, con las facultades inherentes al mandatario para pleitos y cobranzas y de mandatario judicial, promoviendo todo aquello permitido por la ley para su entera defensa;

II. Delegar poderes o sustituir los poderes o mandatos en los servidores públicos adscritos a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en defensa de los intereses de la Auditoría;

III. Promover las responsabilidades y acciones, a que se refiere el artículo 49, de la presente Ley;

IV. Realizar el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta ley, y su caso, dar seguimiento ante las autoridades competentes; y

V. Las demás que señale esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones legales.



**Artículo 70.- ...**

I a II...

III. Dejar sin causa justificada, de investigar, determinar y/o promover las responsabilidades que procedan o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV a IX...

**CAPÍTULO III**

**RELACIONES CON EL CONGRESO**

**Artículo 83.-** Son atribuciones de la Comisión:

I a XVIII...

XIX. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría; y

XX...



**TÍTULO SEXTO**

**DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**GENERALIDADES**

**Artículo 95.- ...**

I. Presentar los informes de situación por denuncia que requiera la Auditoría, a que se refiere el capítulo V, del Título Tercero.

II a VI...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las nuevas facultades del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo de Cuentas, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al presente decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

# CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## LXIII Legislatura Constitucional.

### Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**CUARTO.-** Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a las reformas a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de las disposiciones anteriores, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipales del año 2016.

**QUINTO.-** Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipales del año 2017.

**SEXTO.-** Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios posteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

**SÉPTIMO.-** La Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado de Oaxaca por lo que hace a la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**OCTAVO.-** La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.



ATENTAMENTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DISTRITO XVI

TECATEPEC DE ALVAREZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

*"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO.

DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

DIP. TOMÁS BASALDÚ GUTIÉRREZ.

DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA.

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO.

Nota: Estas firmas corresponden a los diputados del PRD y fueron asentadas en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.